

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandantes	Santiago Ospina Gómez y Mónica María Ospina Gómez
Demandada	Luz Mariela Escobar Franco
Radicación	05001-31-03-008-2023-00434-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	192
Asunto	Resuelve recurso. No repone, se requiere que la liquidación de costas esté aprobada para que proceda su ejecución.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 09 de febrero de 2024 que no libró mandamiento de pago por extemporáneo por anticipación.

ANTECEDENTES

En el proceso verbal de simulación bajo radicado 05001310300820190032300, el 10 de noviembre de 2023 se profirió auto de cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín que en providencia del 31 de octubre de 2023 declaró desierto el recurso de apelación.

Sin haberse liquidado las costas procesales, los señores SANTIAGO OSPINA GOMEZ Y MONICA MARIA OSPINA GOMEZ a través de apoderado judicial, solicitaron la ejecución de la sentencia proferida por este Juzgado del día 21 de junio de 2023 en aquél proceso.

El Despacho, a través del auto del 16 de enero de 2024, inadmitió la demanda ejecutiva para que la parte demandante estableciera qué obligación pretendía perseguir, la dispuesta en el artículo 431 o del artículo 432 del Código General del Proceso.

En el memorial que subsana los requisitos, el apoderado manifiesta el interés de que se libere mandamiento de pago conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

El Juzgado mediante el auto recurrido, no libró mandamiento de pago con base en el inciso 1º del artículo 306 del Código General del Proceso dispone que " *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

EL RECURSO

Indica que el Juzgado procedió a inadmitir la demanda mediante auto de fecha 16 de enero de 2024 donde exigió en los requisitos formales a subsanar entre otros el siguiente de manera expresa por parte del despacho accionado el cual fue el único motivo de inadmisión " *Dado que ambas pretensiones, presentan un procedimiento diferente, la parte ejecutante deberá establecer qué obligación pretende perseguir, teniendo en cuenta que el trámite de cada una difiere procesalmente, siendo inviable tramitarse conjuntamente*".

Refiere que en el memorial donde subsana los requisitos, expuso que solicitaba buscar el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de costas y agencias en derecho a favor de la demandante.

Expone que en auto del día 27 de noviembre de 2023 se fijó las agencias en derecho en 6 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la parte demandante, auto que quedó en firme no presentándose recurso alguno.

Posteriormente, el juzgado por auto del 15 de noviembre de 2023 emitió auto de cúmplase lo resuelto por el superior, auto que quedó en firme.

En providencia del 13 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación de costas, notificado el mismo por estados del día 14 de febrero de 2024.

Resalta que las tres actuaciones que influían profundamente en el conteo de los términos adecuados para interponer ante el despacho la ejecución a continuación establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso, por parte de la parte demandante, lo que tenía a su vez profunda relación con la notificación del mandamiento de pago a la demanda LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO.

Exalta que el Juzgado cercena el derecho al debido proceso donde realiza un análisis equivocado frente a la norma señalada, ya que la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que el término para interponer la mencionada "solicitud de ejecución a continuación" comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación del Auto "de obediencia a lo resuelto por el superior" esto es hasta el día 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

Refiere que el Despacho colocó a la parte demandante en la situación de error como una "solicitud extemporánea por anticipación" lo cual es equivocado, pues el demandante no tenía más alternativa y debido a que solo tenía 30 días contados a partir del Auto de obediencia a lo resuelto por el superior para interponer la ejecución y conservar así los efectos de la norma al poder darse por notificado por estados el mandamiento de pago, no teniendo posteriormente que realizar gestiones encaminadas a la notificación personal a la demandada LUZ MARIELA ESCOBAR FRANCO, pues en el término indicado procedió esta parte a promover la ejecución a continuación, subsanando la demanda con base en el único defecto enunciado, rechazando la demanda por falta de existencia del auto que liquida costas el cual no concentró en uno solo, lo que conlleva a un exceso de ritual manifiesto negándose el acceso a la justicia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., consagra que,

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del

mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido **liquidadas** en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción **aprobadas** en el mismo.*

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

CASO CONCRETO

El problema jurídico a resolver es: Conforme al artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, ¿Es necesario el auto que aprueba la liquidación de costas, para proceder a librar mandamiento de pago por sumas dinerarias?

Para esta Agencia Judicial, la respuesta es afirmativa, pues del inciso 4º del artículo aludido en párrafos anteriores, se desprende ello, pues allí establece que todo lo previsto en el artículo 306 del Código General

del Proceso, se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que **hayan sido liquidadas** en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción **aprobadas** en el mismo.

Recuérdese que según el artículo 366 numeral 5 del mismo estatuto procesal, **“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”** lo que significa que mientras no se apruebe y se ejecutorie esta decisión, la misma no es exigible, en los términos del artículo 305 ya citado.

En atención a lo resaltado por el Despacho, es de entender que el Juez librará mandamiento de pago por sumas de dinero, una vez se haya aprobado la liquidación de costas.

En el libro Los Procesos Ejecutivos, del autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, se refirió a las providencias judiciales que tienen fuerza ejecutiva conforme a la ley, las cuales señaló así:

- El que aprueba liquidación de perjuicios
- El que aprueba la liquidación de frutos o perjuicios causados desde la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes ordenados en ella
- El que fija honorarios a los auxiliares de la justicia o su reembolso o pago de expensas de aquellos
- **El que apruebe la liquidación de costas o imponga una multa**
- El que ordena el pago de alimentos provisionales
- El que aprueba el saldo estimado en la demanda de rendición de cuentas o el que aprueba el saldo final, según el caso.
- El que aprueba la rendición de cuentas del albacea y ordena aquellas que no fueron rechazadas por los herederos.¹

¹ Pag. 33 . Señal Textos. .2004.

Conforme a lo anterior, no es posible librar mandamiento de pago por costas sin la aprobación de las mismas.

Ahora, en el auto recurrido claramente se le hizo conocer al togado, que el Juzgado procedería a aprobar la liquidación de costas, en el proceso verbal con radicado 05001310300820190032300, para que una vez ejecutoriada dicha providencia, la parte demandante pudiera iniciar las gestiones tendientes a ejecutar la condena fijada en la sentencia y que fueron fijadas en auto aparte del 22 de noviembre de 2023.

Con lo anterior, el Juzgado no se encuentra cercenado los derechos fundamentales de los demandantes, tal como lo indicó el apoderado en el escrito del recurso, todo lo contrario, está propendiendo por la observancia de las normas procesales de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso.

Y en lo que tiene que ver con que se pueda o no ejecutar en los 30 días siguientes a la ejecutoria o a la orden de cúmplase lo resuelto por el superior, dígase que tal aspecto tiene que ver es con la forma de notificar el mandamiento de pago y no con la posibilidad de ejecución misma.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto recurrido, y en vista de que el apoderado recurrente, formuló el recurso de apelación en subsidio, se hará la concesión del mismo en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 321 numeral 1° del Código General del proceso en concordancia con el artículo 90 inciso 5° *ibídem*.

Remítase por Secretaría, a través del correo electrónico, el presente expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 321 numeral 1° del Código General del proceso en concordancia con el artículo 90 inciso 5° *ibídem*.

Remítase por Secretaría, a través del correo electrónico, el presente expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)